

Protocolo Iberoamericano sobre Independencia y Responsabilidad Judicial

LA XX CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, celebrada en _____, Panamá, los días ____ de _____ de 2020.

TENIENDO PRESENTE que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

CONSIDERANDO que la finalidad fundamental de las condiciones y garantías de independencia judicial es la prestación de una justicia de alta calidad para todos, por medio de resoluciones expeditas, imparciales y razonadas.

REAFIRMANDO que las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar a los jueces en una posición de privilegio, sino a asegurar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad, realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO que el contexto normativo e institucional de los países de Iberoamérica ha evolucionado en los últimos años, es conveniente actualizarlos instrumentos regionales en materia de independencia y responsabilidad judicial.

TENIENDO EN CUENTA que existen temas relacionados con la organización y funcionamiento del Poder Judicial, así como las condiciones del servicio judicial, que requieren ser integrados o establecidos con mayor detalle en los instrumentos axiológicos emitidos por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

RECONOCIENDO que las condiciones de independencia judicial deben promoverse, fortalecerse, respetarse y mantenerse, bajo una exigencia razonable de progresividad, evitando en todo caso su merma o disminución indebidas.

TENIENDO EN CUENTA el Estatuto del Juez Iberoamericano, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, la Declaración de San Francisco de Quito sobre Independencia Judicial de 2018 y los demás instrumentos aprobados en anteriores ediciones de la Cumbre:

Aprueba el siguiente

Protocolo Iberoamericano sobre Independencia y Responsabilidad Judicial

I. Bases legales de la independencia del Poder Judicial

1. Toda persona tiene derecho a la impartición de justicia por un Poder Judicial independiente.
2. La independencia del Poder Judicial debe estar garantizada en la Constitución, a fin de asegurar una autonomía real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar y proteger esta independencia.
3. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en los procesos judiciales, ni se someterán a reexamen las decisiones judiciales de los tribunales. Lo anterior sin menoscabo de la vía de revisión judicial, ni de amnistía, indulto o la mitigación o conmutación de las penas impuestas por el Poder Judicial que, en su caso, corresponda efectuar a otras autoridades de conformidad con la ley.
4. La función jurisdiccional es eminentemente pública, regulada por la Constitución y las leyes; comprende el acceso, conocimiento, sustanciación, solución y ejecución de la decisión adoptada.
5. En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los jueces únicamente se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley.
6. Los principios fundamentales del estatuto jurídico de los jueces se establecerán en la Constitución y su regulación se llevará a cabo en normas con rango de ley.
7. El estatuto jurídico de los jueces tendrá como objetivo fundamental establecer las garantías para que éstos ejerzan su función jurisdiccional de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libres de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

8. El período en el cargo, la independencia, seguridad, remuneración adecuada y otras condiciones relevantes aplicables al servicio judicial estarán previstas en ley, y no serán modificadas en perjuicio de los jueces.
9. Las condiciones del servicio judicial cubrirán, entre otros, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y fallecimiento.
10. Sin perjuicio de la destitución como medida disciplinaria, los jueces tendrán garantizado el ejercicio del cargo hasta la edad de jubilación forzosa o la expiración del plazo del cargo, según corresponda.
11. La remuneración de los jueces:
 - a) debe permanecer adecuada y proporcional con la dignidad, responsabilidades y deberes del cargo;
 - b) debe estar garantizada constitucionalmente para preservar la independencia e imparcialidad judiciales;
 - c) no debe ser reducida mientras el juez preste servicios, y
 - d) es recomendable que sea revisada periódicamente para compensar y minimizar el efecto inflacionario.
12. El Poder Judicial debe estar involucrado estrechamente en la elaboración e implementación de todos los planes e iniciativas de reforma del Poder Judicial y del sistema judicial en general. Es conveniente que los jueces sean consultados sobre las iniciativas de modificación de su estatuto jurídico y la definición de las condiciones de su remuneración y su protección social.

II. Autonomía organizativa del Poder Judicial

13. El gobierno y administración de los tribunales, así como las decisiones sobre la selección, reclutamiento, nombramiento, formación, desarrollo de la carrera, evaluación del desempeño, promoción y régimen disciplinario de los jueces, corresponderán al propio Poder Judicial, un consejo de la judicatura o un organismo equivalente en independencia o autonomía.

14. En caso de tener un consejo de la judicatura u organismo independiente, éstos deben estar separados institucionalmente de los poderes Legislativo y Ejecutivo, como garantía de independencia respecto de estos poderes.
15. Al menos la mitad de los miembros del consejo de la judicatura u organismo independiente deberán ser jueces.
16. El organismo independiente debe ser autónomo, operar autónomamente y tener control sobre sus propias finanzas, con independencia de los poderes legislativo y ejecutivo.
17. La administración de los tribunales también incluye la selección, supervisión y control del personal administrativo distinto al que realiza funciones jurisdiccionales.

III. Financiación

18. Debe proporcionarse financiación suficiente y sostenida para permitir que el Poder Judicial desempeñe sus funciones de acuerdo con los estándares más altos, teniendo en cuenta las necesidades de independencia judicial y administrativa. La asignación o retención de la financiación no deben utilizarse como medio para ejercer un control indebido sobre el Poder Judicial.
19. La asignación de recursos a los tribunales debe ser acordada con el Poder Judicial; basarse en criterios transparentes, objetivos y de eficiencia económica, y ser suficiente para administrar su carga de trabajo de forma efectiva.
20. El Poder Judicial elaborará el presupuesto de los tribunales y participará en las deliberaciones que sobre el mismo realice el Poder Legislativo.
21. El presupuesto asignado al Poder Judicial debe estar asegurado y revisarse progresivamente. Inclusive, en contextos excepcionales de importantes restricciones económicas, debe darse un alto grado de prioridad a la asignación de recursos para atender las necesidades del Poder Judicial y del sistema judicial en general.
22. La administración de los recursos financieros debe encomendarse directamente al Poder Judicial, al consejo de la judicatura o al organismo independiente, según corresponda.
23. El Poder Judicial será responsable de elaborar reportes de su gestión financiera, los cuales deberán auditarse por una entidad independiente al mismo.

IV. Gestión de los tribunales

24. La provisión de los elementos materiales y humanos adecuados en los puestos de trabajo del Poder Judicial, así como los que sean necesarios para las diligencias que le corresponda realizar, es una condición indispensable para su actuación independiente.
25. El Poder Judicial, el consejo de la judicatura u el organismo independiente, según sea el caso, tomará las decisiones relativas a la administración de los tribunales, así como en la determinación de sus recursos materiales y en su asignación a nivel nacional como local.
26. La administración de los tribunales se realizará en forma profesional, respetando las competencias jurisdiccionales en la conducción de los procesos, en las audiencias, en el dictado de las resoluciones y en la elaboración de las sentencias.
27. Las actividades administrativas accesorias a la jurisdiccional deben estar debidamente reguladas, procurando en todo momento que las determinaciones correspondientes sean públicas, objetivas y plenamente transparentes.

V. Selección, nombramiento y promoción de los jueces

28. Los procesos de selección y nombramiento de jueces se realizará por el Poder Judicial, el consejo de la judicatura o el organismo independiente, según sea el caso, quien deberá aplicar procedimientos predeterminados, formalizados y públicos, que valoren a los aspirantes de forma objetiva.
29. La selección de los jueces se realizará única y exclusivamente con base en los méritos y capacidades de los aspirantes, de modo que solo serán nombradas personas competentes, íntegras e independientes.
30. No existirá discriminación por motivo de raza; color; sexo; idioma; religión; opinión política o de otra índole; procedencia nacional, lingüística o social; capacidad económica; ingresos, o clase social, sin embargo, los nombramientos podrán sujetarse a requisitos de nacionalidad o ciudadanía del país de que se trate.
31. En la selección y nombramiento de jueces, se establecerán disposiciones adecuadas para la eliminación progresiva de la desigualdad entre mujeres y hombres, y de otros factores históricos de discriminación. Asimismo, se promoverá que la integración del Poder Judicial refleje la diversidad de las sociedades y, en particular, que las minorías estén representadas adecuadamente.

32. Los criterios de selección y competencias requeridas, respecto de los cuales serán evaluados los aspirantes en todas las etapas del procedimiento, deberán ser públicos y accesibles.
33. Deberán emitirse de manera previa y pública las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos para que cualquier persona que considere satisfechos los requerimientos pueda acceder al puesto de juez.
34. Los jueces tendrán seguridad en el cargo, el cual tendrá una duración definida y suficiente que le permita estabilidad necesaria para realizar sus funciones. Es admisible que las leyes establezcan que el cargo pueda estar sujeto a ratificación, siempre que esa determinación le corresponda al Poder Judicial, al consejo de la judicatura o al organismo independiente, según sea el caso, y se haga en forma razonada, y no discrecional.
35. La promoción de jueces se basará exclusivamente en las cualidades y méritos comprobados en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se establecerán criterios de evaluación objetivos y conocidos.
36. Se deberán comunicar a los interesados las razones por las cuales no resultaron seleccionados o, en su caso, promovidos, y tendrán derecho a solicitar la revisión de la decisión.

VI. Medidas Disciplinarias

37. Los jueces únicamente cesarán en el ejercicio de sus funciones por renuncia; condena por delito doloso; incapacidad física comprobada; cumplimiento del límite de edad fijado; expiración del término legal señalado en su nombramiento, o destitución pronunciada como consecuencia de un procedimiento disciplinario. La destitución por procedimientos parlamentarios sólo será admisible cuando así se establezca expresamente en la Constitución, con base en causales que cumplan el principio de legalidad y en procedimientos que revistan las debidas garantías.
38. Las quejas o reclamaciones por la actuación de los jueces deben ser resueltas en forma expedita e imparcial, con base en un procedimiento apropiado que garantice el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.
39. Las leyes deben precisar de manera detallada las infracciones que puedan dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate.

40. Debe existir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, y las disposiciones legales que establecen sanciones como la destitución deben aplicarse solo a faltas objetivamente muy graves que hagan al juez no apto para continuar en el cargo.
41. Durante el procedimiento disciplinario, los jueces solamente podrán ser suspendidos en los casos más graves y excepcionales, siempre que sea necesario para la administración de justicia.
42. Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios deberán ser públicas, en términos de las leyes aplicables.
43. La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia del Poder Judicial, el consejo de la judicatura o el órgano independiente, según sea el caso, y la imposición de medidas de dicha índole será susceptible de recurso.

VII. Inamovilidad

44. El juez asignado a un tribunal determinado no podrá, en principio, ser destinado a otro tribunal, sin que lo consienta libremente. Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad de traslado del juez en razón de un sistema de rotación preestablecido, la modificación de la planta judicial, apoyo a un tribunal próximo u otras necesidades del servicio.
45. En ningún caso el cierre de un tribunal será aceptado como una razón o una oportunidad de destitución del juez que es integrante de dicho órgano.
46. Los motivos de traslado deben estar claramente establecidos. El traslado debe resolverse por el Poder Judicial, el consejo de la judicatura o el organismo independiente, según sea el caso, cuya decisión estará sujeta a revisión.
47. La inamovilidad del juez garantiza también que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados, salvo aquellos casos expresamente previstos en la ley.

VIII. Atributos de independencia interna y externa

48. En la resolución de casos, cualquier organización jerárquica del Poder Judicial o cualquier diferencia de grado o rango no interferirá con la responsabilidad del juez de emitir sus resoluciones de manera imparcial y sin influencias impropias, sin perjuicio de

la facultad de las autoridades judiciales superiores de revisar tales decisiones a través de los recursos legalmente establecidos, y de la obligatoriedad que se atribuya a la jurisprudencia o a los precedentes judiciales.

49. En el ámbito institucional, la ley deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces afectados o amenazados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos competentes del Poder Judicial. Corresponde al Estado proteger a los jueces frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos, investigando a quienes cometan violaciones contra sus derechos y sancionándolos efectivamente.
50. En el ámbito individual, los jueces defenderán la integridad y la independencia del Poder Judicial evitando irregularidades y la apariencia de irregularidades en todas sus actividades.

IX. Reparto de asuntos

51. El reparto de asuntos a los jueces dentro del tribunal del que formen parte es un asunto interno del Poder Judicial.
52. Debe establecerse un mecanismo transparente, regulado en ley u otras normas, para asignar los casos de manera objetiva, tales como sorteo, distribución automática atendiendo a un orden predeterminado, o planes de gestión previamente establecidos. En cualquier caso, los sistemas de asignación garantizarán que se evite todo tipo de manipulaciones.
53. Las partes conocerán la asignación del asunto antes del inicio de la audiencia o examen del caso.

X. Excusa o Recusación

54. El juez tiene la obligación de excusarse de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez no es capaz de decidir el asunto imparcialmente.
55. Especialmente, el juez estará impedido de conocer asuntos en los que:
 - a) tenga realmente predisposición o prejuicios hacia una de las partes;
 - b) posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;

c) haya actuado previamente como abogado, testigo o perito en el asunto controvertido, y

d) el juez, o algún miembro de su familia¹, tenga un interés en el resultado del asunto.

56. Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

XI. Admisibilidad de funciones accesorias y divulgación de intereses

57. El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades públicas o privadas, remuneradas o no, a excepción de aquellas admitidas por la ley o aquellas que conforme a ésta autorice el Poder Judicial, el consejo de la judicatura o el organismo independiente, según sea el caso.

58. Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas las demás actividades que, en su caso, sean admisibles conforme al numeral anterior.

59. Deben adoptarse las medidas administrativas que sean necesarias para prevenir irregularidades relacionadas con la legitimidad de los ingresos y de la situación patrimonial de los jueces. En caso de que ocurran tales irregularidades, el Poder Judicial, el consejo de la judicatura o el organismo independiente, según sea el caso, realizará las acciones tendientes a su investigación y sanción.

XII. Código o directrices de ética judicial

60. Se recomienda que el Poder Judicial desarrolle y adopte un código de ética como medio complementario para garantizar la responsabilidad de los jueces, tomando como base el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

61. Resulta conveniente que el código de ética prevea las infracciones a los principios de conducta o ética judicial que se consideran inaceptables, incluyendo las conductas que deriven en el descrédito del Poder Judicial.

XIII. Paridad e igualdad de género

¹ Para estos efectos, la familia del juez incluye su cónyuge o pareja, hijos, hijas, yernos, nueras y cualquier otro pariente cercano o persona que sea compañero o empleado del juez y que viva en la unidad familiar del juez.

62. En relación con los nombramientos a todos los niveles del Poder Judicial deben llevarse a cabo acciones efectivas para la eliminación progresiva de la desigualdad entre mujeres y hombres. Debe evaluarse la estructura y composición del Poder Judicial con el fin de establecer medidas para alcanzar la paridad de género.
63. Se promoverá que las experiencias y necesidades específicas de las mujeres sean tenidas en cuenta en los asuntos judiciales y en las condiciones de trabajo para aspirar a todos los cargos dentro de la administración de justicia.

XIV. Retiro y jubilación

64. Los jueces que alcancen la edad requerida por ley y hayan ejercido funciones durante un período determinado, tendrán derecho a jubilarse y a percibir una pensión.
65. La pensión deberá corresponder con el nivel de responsabilidad del juez, así como atender a su dedicación y empeño al servicio de la administración de justicia. Se procurará que la pensión tenga un nivel lo más próximo posible al de su último salario.
66. Cualquier cambio referente a las condiciones de jubilación no podrá tener efecto retroactivo en perjuicio del juez.

XV. Relaciones con los medios de comunicación

67. El Poder Judicial establecerá mecanismos de acceso en tiempo razonable a una información completa, comprensible, veraz y objetiva, con respeto a los datos personales y las demás condiciones que prevean las leyes.
68. Deberán implementarse políticas de comunicación que expliquen con claridad el contenido de la actividad judicial, y se proporcionará al público información suficiente para promover una percepción correcta de la administración de justicia.
69. Además de los informes que deban rendirse conforme a las leyes, se procurará que los órganos del Poder Judicial publiquen informes periódicos respecto a cómo han cumplido sus funciones, sin poner en riesgo la independencia de la toma de decisiones de los jueces.
70. En su relación con los medios de comunicación, los órganos del Poder Judicial deben darles un trato equitativo, sin establecer distinciones por el tipo de medio de comunicación, orientación editorial u otras.

71. Deberán establecerse portales de Internet accesibles y gratuitos con la información relevante del Poder Judicial, que incluirá, cuando menos, las resoluciones judiciales de interés general. Asimismo, se desarrollarán estrategias relativas al uso de redes sociales para comunicar información concerniente al sistema judicial y a las resoluciones judiciales.
72. En el marco de las leyes aplicables y la disponibilidad de recursos presupuestarios, se fomentará la difusión en audio y video de las audiencias judiciales.